

Secretaria:
Pasa a despacho, a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, 08 de agosto.
Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Por reparto general efectuado en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes JOSE MANUEL CUADROS CUADROS y HERCILIA ECHEVERRY de CUADROS, promovido por ANA PATRICIA y GLORIA MARCELA CUADROS ECHEVERRY; JUAN SEBASTIAN y MAURICIO CUADROS GARCIA; MARIA ANGELICA CUADROS BACA; MARIA VISITACION, MARÍA LIGIA y MARÍA NELLY VALENCIA GÓMEZ; PAULA ALEJANDRA, SANTIAGO FERNANDO y CLAUDIA MARCELA VALENCIA PRADO; MARIA ALEJANDRA GARCÍA DIAZ; JOSÉ HERNANDO VALENCIA GÓMEZ; CARLOS ANDRÉS PÉREZ CANABILLAS y PAULA ANDREA MARTÍNEZ ZULUAGA, observa el juzgado que se presentan varias situaciones que dan lugar a inadmitir la demanda, a saber:

Se incurrió en la causal de inadmisión de la demanda prevista en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4° del artículo de la misma obra, así:

1. En el segundo numeral del acápite de “DECLARACIONES” se indica textualmente que “2.- Que los señores CARLOS ANDRES PÉREZ CANABILLAS Y MARTINEZ ZULUAGA PAULA ANDREA, VALENCIA PRADO SANTIAGO FERNANDO, VALENCIA PRADO CLAUDIA MARCELA Y VALENCIA DIAZ MARIA ALEJANDRA, VALENCIA GÓMEZ MARIA VISITACION, VALENCIA GÓMEZ MARIA NELLY, VALENCIA GÓMEZ JOSE FERNANDO, VALENCIA GOMEZ MARIA LIGIA, GLORIA ANGELITA BURBANO MUÑOZ y como HEREDEROS DIRECTOS E INDIRECTOS los siguientes: GLORIA MARCELA Y ANA PATRICIA CUADROS ECHEVERRY, JUAN SEBASTIAN CUADROS GARCIA Y MARIA ANGELICA CUADROS BACA, tienen derecho a intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos por los causantes”.

El despacho considera que siendo la demanda un acto propio del principio dispositivo que rige la iniciación de esta clase de procesos, existe una absoluta falta de claridad en la pretensión pretranscrita, porque en dicho aparte del libelo no se expresa con la debida individualización (una por una- cada persona) si los allí mencionados, o mencionadas, suceden a los causantes por derecho personal o por representación (para el caso nietos, según el art. 1041 Código Civil) o por transmisión indicando si aceptan la herencia de la persona que los transmite (para el caso nietos, según el art. 1014 ibídem), o son cesionarios de derechos herenciales (arts. 1857 inciso 2º, 1967 y 1968 del ib.).

2.- La misma falta de claridad se predica de los poderes conferidos a la profesional del derecho que representa a los demandantes, en los cuales no se determina si suceden a los causantes por derecho personal (hijos) o por representación (para el caso nietos, según el art. 1041 Código Civil) o por transmisión indicando si aceptan la herencia de la persona que los transmite (para el caso nietos, según el art. 1014 ibídem), o son cesionarios de derechos herenciales (para el caso escritura de la cesión, según los arts. 1857 inciso 2º, 1967 y 1968 del ib.), ni se menciona el sustento de su vocación sucesoral, como lo serían los registros civiles de nacimiento o escrituras públicas, según el caso. De igual manera, en los poderes conferidos por JUAN SEBASTIÁN CUADROS, MAURICIO CUADROS GARCÍA, MARIA ANGELICA CUADROS BACA, VALENCIA GÓMEZ MARIA NELLY, SANTIAGO FERNANDO VALENCIA PRADO, CLAUDIA MARCELA VALENCIA PRADO, MARIA ALEJANDRA VALENCIA DIAZ y PAULA ALEJANDRA VALENCIA PRADO, además de la información atrás relacionada, se le suma que dijeron los poderdantes para qué clase de proceso confieren el poder.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días subsanen los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 de la misma obra.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de declarar abierto y radicado la presente demanda para proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes JOSE MANUEL CUADROS CUADROS y HERCILIA ECHEVERRY de CUADROS, promovido por ANA PATRICIA y GLORIA MARCELA CUADROS ECHEVERRY; JUAN SEBASTIAN y MAURICIO CUADROS GARCIA; MARIA ANGELICA CUADROS BACA; MARIA VISITACION, MARÍA LIGIA y MARÍA NELLY VALENCIA GÓMEZ; PAULA ALEJANDRA, SANTIAGO FERNANDO y CLAUDIA MARCELA VALENCIA PRADO; MARIA ALEJANDRA GARCÍA DIAZ; JOSÉ HERNANDO VALENCIA GÓMEZ; CARLOS ANDRÉS PÉREZ CANABILLAS y PAULA ANDREA MARTÍNEZ ZULUAGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

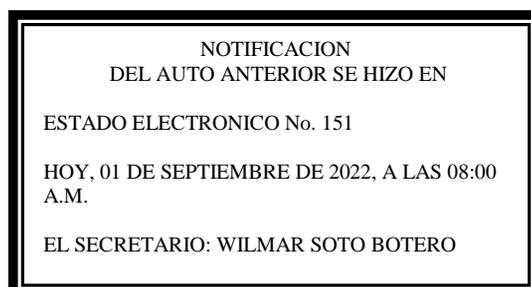
2º) CONCEDER el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane el defecto anotado en la demanda, so pena de ser rechazada.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada, MARIA CRISTINA REYES FAJARDO, identificada con número de cédula 38.862.252 de Buga-Valle y T.P. No. 74.657 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las señoras ANA PATRICIA CUADROS ECHEVERRI y GLORIA MARCELA CUADROS ECHEVERRI, en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b24727b94c0c8ddf38958b8b7f71f56112ac24d8f67287fda0fc1595002a96**

Documento generado en 31/08/2022 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>